



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00147-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ. Vs. Demandado: MAGALY VALENCIA SANCHEZ.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 15 de diciembre del hogaño, las partes, allegaron escrito vía física, mediante la cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso sin condena en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, diciembre 15 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2529

Sevilla - Valle, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACION CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ
EJECUTADO: MAGALY VALENCIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00147-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por ambos extremos procesales, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y exoneración de condena en costas y renuncia a términos de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo han enterado las partes, razón por la cual es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de la demandada, señora **MAGALY VALENCIA SANCHEZ**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual consagra que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00147-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ. Vs. Demandado: MAGALY VALENCIA SANCHEZ.

tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello, y en consecuencia lanzar la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, al igual que la cancelación de la orden de inmovilización comunicada a la Policía Nacional (Comandante de Policía Sevilla) que pesa sobre el bien mueble motocicleta de placas **CUN20E**, así como la emisión de orden de archivo y renuncia a términos de ejecutoria.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que “**los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...**”.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ**, contra de la ciudadana **MAGALY VALENCIA SANCHEZ (C.C 38.756.730)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor motocicleta de **placas CUN20E**, marca BAJAJ, Línea Pulsar NS 150, Cilindraje 149 c.c, modelo 2017, color NEGRO NEBULOSA, servicio particular matriculada en la Secretaría de Transito de Sevilla, Valle, denunciado como propiedad de la demandada **MAGALY VALENCIA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.756.730. **LIBRESE** el oficio al organismo de transito antes mencionado. **La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 495 del 21 de junio de 2019.**

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que recaía sobre el vehículo automotor (motocicleta) motocicleta de **placas CUN20E**, marca BAJAJ, Línea Pulsar NS 150, Cilindraje 149 c.c, modelo 2017, color NEGRO NEBULOSA, servicio particular matriculada en la Secretaría de Transito de Sevilla, Valle, denunciado como propiedad de la demandada **MAGALY VALENCIA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.756.730. **LIBRESE** el oficio al Comandante de Policía del Municipio de Sevilla (Policía Nacional). **La orden de inmovilización fue comunicada mediante oficio 706 del 29 de agosto de 2019.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la demandada **MAGALY VALENCIA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.756.730, en los siguientes bancos y cooperativas financieras del orden nacional: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BACOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOR AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS,



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00147-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ. Vs. Demandado: MAGALY VALENCIA SANCHEZ.

BANCO FALABELLA. Oficiese a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 0581 del 29 de octubre de 2021.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEXTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

SEPTIMO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 214
DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5450c7c9e3c02203a5d00775f9c22ea7d0b416462f603dd6c435e0f0a38ff536**

Documento generado en 15/12/2022 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>